

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Deslinde y amojonamiento
Rad. 76001-31-03-009-2017-00248-00

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Estando el proceso para practicar la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del C.G.P, el Juzgado se percata de que la misma no puede realizarse, en tanto advierte que no se encuentra acreditada aún la notificación en debida forma de la demandada Rosalba Bryon.

En efecto, a folios 379 a 383, obra la notificación por aviso a Rosalba Bryon aportada por la parte demandante.

El Juzgado, por auto del 2 de agosto de 2018, consideró: *“Realizado un examen exhaustivo observa el despacho que a la fecha no se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda las señoras ROSALBA Y MARIAN BRION, pues si bien es cierto obra en el plenario el escrito de citación de los señores ELMER BRYON, ROSALBA BRYON Y MYRIAM BRYON, solamente aparece la constancia de entrega de comunicación judicial al señor ELMER BRYON, la cual fue entregada el día 8 de noviembre de 2017.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, inevitable es no acceder a la fijación de la fecha solicitada pues aún no se encuentra todos los demandados notificados, razón por la cual se requerirá a la parte demandante proceda a realizar, primero, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y, en caso que no comparezcan, proceder a la notificación por aviso como lo dispone el artículo 292 de la misma codificación”.

El 30 de abril de 2019, la parte demandante nuevamente aportó notificación por aviso del auto admisorio a la demandada Rosalba Bryon (Fls. 446 a 448).

El juzgado, en auto del 4 de junio de 2019, decidió no tener en cuenta, porque: *“si bien es cierto se ha acreditado la notificación por AVISO de esta, no se encuentra demostrado en el plenario que antes de dicho trámite se hubiera llevado a cabo la citación que está prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que se requiere a la parte demandante que si ello fue realizado proceda a allegarlo”.*

El 25 de junio siguiente, la parte demandante manifestó: *“con todo respeto entrego al despacho las conminaciones que se realizaron el 31 de octubre de 2018 a las demandadas Rosalba y Miriam Brion, una para cada una, en su calidad de herederas determinadas de Alfonso Bryon, por conducto de Servientrega S.A. Con dicho documento demuestra el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. que echa de menos el despacho en el auto interlocutorio del pasado 4 de junio de 2019”* (Fls. 455 a 459).

En auto del 4 de septiembre de 2019, el despacho decidió: *“AGREGAR a los autos la comunicación a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante acredita haber realizado la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la señora ROSALBA BRYON [...] A fin que la citación en comentario tenga plena validez, se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar al plenario la constancia de devolución de comunicado judicial expedida por el servicio postal autorizado”* (Fl. 462)

Este último requerimiento no fue cumplido por la parte demandante.

En ese orden, es claro que no se encuentra acreditado el cumplimiento del inciso 4º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P, norma que dispone: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.* De ahí que no es posible tener por notificada del auto admisorio a la demandada Rosalba Bryon.

En tales condiciones, a efectos de evitar la ocurrencia de la nulidad de lo actuado por indebida notificación, antes de fijar fecha y hora para la diligencia de deslinde y amojonamiento en el presente asunto, es necesario requerir a la parte demandante, para que aporte la constancia de entrega de la citación a la demandada Rosalba Bryon, expedida por la empresa de servicio postal, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez

Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6a30344c1a35946998d33c625ba2ffa9b48fea601874745339f8fde2d8b551**
Documento generado en 17/09/2021 12:02:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2019-00327)

Al doctor ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO se le reconoce personería amplia y suficiente a fin de que actúe en nombre y representación de CEMENTOS ARGOS S.A, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

Como se ha presentado recurso de reposición contra el auto admisorio, lo mismo que excepciones, tanto previas, como de fondo, el juzgado dará trámite inicialmente a la reposición. Por secretaría, córrase el traslado respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f425d240f2c9437f098bbbbbacd1165e38018acef7b60903f897b1febcbd65

Documento generado en 17/09/2021 12:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00003)

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1o.- ADMITIR el llamamiento en garantía que le hace ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. a LABORATORIO MICROANALISIS INTEGRAL ESCOBAR CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S.

2o.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66-1 del C.G.P., la llamada en garantía tiene un término de 20 días para que intervenga en este asunto.

3o.- Como la llamada en garantía también fue demandada inicialmente y además se encuentra notificada del auto admisorio, habiéndose constituido en parte dentro de este asunto, el presente proveído se le notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e83d9ab93990633a9c44cc7cb22b1ac1ac2ad1cb66429df7cb982a39cd726
5

Documento generado en 17/09/2021 12:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00003)

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1o.- ADMITIR el llamamiento en garantía que le hace ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2o.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66-1 del C.G.P., la llamada en garantía tiene un término de 20 días para que intervenga en este asunto.

3o.- Se advierte que, si la respectiva notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5006d9e3669268a4398853bc8025c15265d5f8c688cd6880249702161c04ae

Documento generado en 17/09/2021 12:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00003)

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1o.- ADMITIR el llamamiento en garantía que le hace ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A. a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2o.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66-1 del C.G.P., la llamada en garantía tiene un término de 20 días para que intervenga en este asunto.

3o.- Se advierte que, si la respectiva notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab5006d9e3669268a4398853bc8025c15265d5f8c688cd6880249702161c04ae

Documento generado en 17/09/2021 12:01:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2020-00003)

Encontrándose plenamente reunidos los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

1o.- ADMITIR el llamamiento en garantía que le hace Clínica Versalles S.A. a ALLIANZ SEGUROS S.A.

2o.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66-1 del C.G.P., la llamada en garantía tiene un término de 20 días para que intervenga en este asunto.

3o.- Se advierte que, si la respectiva notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332bd0fb0936852562cd71248e36839c266a5a8cc15374f7312769ffd83c0afd

Documento generado en 17/09/2021 12:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno
1ª. Instancia – Verbal (2020-00003)

En cumplimiento a lo solicitado por este despacho, el apoderado judicial de la parte demandante aportó la documentación a través de la cual se acredita la notificación surtida a la parte demandada en general.

En el siguiente apartado se resume la fecha de notificación a cada demandada, así como también, se hace un recuento de los días que tuvieron para contestar, a fin de establecer si sus contestaciones se hicieron oportunamente:

CLINICA VERSALLES S.A.

Artículo 291 C.G.P. → febrero 12 de 2020

Artículo 292 C.G.P. → febrero 21 de 2020 → Se entiende surtida en febrero 24 → Los 23 días, que incluyen los tres para retirar las copias, comenzaron en febrero 25 y transcurrieron así:

Mes de febrero: 26, 27 y 28.

Mes de marzo: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, y 13

Hasta aquí van 13 días.

Los términos se interrumpieron desde marzo 16 hasta junio 30 de 2020, inclusive.

Mes de julio: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14.

La demanda se contestó en julio 06, es decir, oportunamente.

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. E.P.S.

Artículo 291 C.G.P. → febrero 12 de 2020

Artículo 292 C.G.P. → febrero 21 de 2020 → Se entiende surtida en febrero 24 → Los 23 días, que incluyen los tres para retirar las copias, comenzaron en febrero 25 y transcurrieron así:

Mes de febrero: 26, 27 y 28.

Mes de marzo: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, y 13

Hasta aquí van 13 días.

Los términos se interrumpieron desde marzo 16 hasta junio 30 de 2020, inclusive.

Mes de julio: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14.

La demanda se contestó en julio 06, es decir, oportunamente.

LABORATORIO MICROANALISIS INTEGRAL A. ESCOBAR CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S.

Artículo 291 C.G.P. → febrero 14 de 2020

Artículo 292 C.G.P. → febrero 22 de 2020 → Se entiende surtida en febrero 24 → Los 23 días, que incluyen los tres para retirar las copias, comenzaron en febrero 25 y transcurrieron así:

Mes de febrero: 26, 27 y 28.

Mes de marzo: 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, y 13

Hasta aquí van 13 días.

Los términos se interrumpieron desde marzo 16 hasta junio 30 de 2020, inclusive.

Mes de julio: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14.

La demanda se contestó en julio 06, es decir, oportunamente.

De lo anterior se desprende que todas las demandadas se encuentran debidamente notificadas y que sus contestaciones se hicieron oportunamente, indicando que todas ellas se ordenan agregar a los autos para que conste y se tengan en cuenta oportunamente.

De otro lado tenemos que el abogado Hárold Aristizábal Marín, apoderado judicial de Clínica Versalles, remitió la documentación que se le solicitó, en el formato requerido.

Ahora, como se confirió poder a diferentes profesionales del derecho, se procede a reconocer las personerías respectivas, de la siguiente manera:

a) Al abogado HAROLD ARISTIZABAL MARIN se le reconoce personería amplia y suficiente, a fin de que actúe en nombre y representación de CLÍNICA VERSALLES S.A., para los fines y en los términos del correspondiente poder.

b) A la abogada MARIA DEL MAR OREJUELA VERNAZA se le reconoce personería amplia y suficiente, a fin de que actúe en nombre y representación de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. E.P.S., para los fines y en los términos del correspondiente poder.

c) A la abogada GLORIA MERCEDES BARON SERNA se le reconoce personería amplia y suficiente, a fin de que actúe en nombre y representación de LABORATORIO MICROANALISIS INTEGRAL A. ESCOBAR CAMPO Y ASOCIADOS S.A.S., para los fines y en los términos del correspondiente poder.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38da0ee7ecfd0e9bad6676e9905a5355f3b3b0adeb5ff800c156d4131a512ef

Documento generado en 17/09/2021 12:01:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación 76001310300920200015900

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se corrija el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el número del pagaré consignado en el literal D) es **98630390** y no 98630930.

Revisada la demanda se observa que efectivamente el número real del pagaré en mención es 98630390 y no 98630930, por lo que el juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el literal D) del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el número del pagaré es **98630390** y no 98630930 como erradamente se consignó en la citada providencia.

Segundo.- NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia simultáneamente con el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c47bb8e107067715b073841b2cc12ce6318c9b0d42d83f3ec39c4aaf2c8b3**
Documento generado en 17/09/2021 12:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76-001-03-009-2021-00130-00)

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de **BANCOLOMBIA S. A.**, contra **JHONNY SARKAR HOLGUÍN**, a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

\$189.000.000,00 M/cte. contenido en el pagaré 8370087245, e intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 05 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

\$39.478.201,00 M/cte. contenido en el pagaré 8370086996, e intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 16 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S. A.** y a cargo del demandado **JHONNY SARKAR HOLGUÍN**, proveído del cual se notificó al demandado el día 28 de junio hogaño de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido ésta hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero no hubo secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$9.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8c3b4be45559c08a2bfe2086ab962d6cbc8c4706839f2a87b32cba62c28c7c**

Documento generado en 17/09/2021 12:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN-76001310300920210030300**

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

En atención a lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y, como quiera que en el presunto asunto no se ha notificado a la parte demandada ni la medida cautelar decretada se encuentra perfeccionado, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR a la parte demandante el retiro de la demanda y sus anexos, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Segundo.- ARCHIVAR la actuación surtida en el presente asunto, una vez se encuentre debidamente notificada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece517af955c5d0650741215f4c5bc0342c1e1dec0a78469415bcce15f4c1d04**
Documento generado en 17/09/2021 12:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.-
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210031500

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por la sociedad **RENTING TOTAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra **BELEN LOPEZ DE VALENCIA**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ab5eec383e99abd70822dd118b4d5cf380359a8a9b11f7a6377f253d39f090**
Documento generado en 17/09/2021 12:01:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y en el tiempo concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 76001310300920210031600

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en el Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad **THERMOFILMS S. A. EN LIQUIDACIÓN, INÉS ELVIRA RESTREPO NAVIA Y ROSA ELVIRA NAVIA TOBAR** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de la **ACOSTAS & CIA S. EN C. S. EN LIQUIDACIÓN**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

- 1.- Por la suma de: \$5.312.829, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: abril de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.
- 3.- La suma de: \$10.900.106, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.
- 5.- La suma de: \$10.900.106,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: junio de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.
- 6.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de junio de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.
- 7.- la suma de: \$10.810.483,00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.
- 8.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de julio de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.
- 9.- La suma de: \$10.810.483, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: agosto de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.
- 10.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la

Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

11.- La suma de: \$10.810.483, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

12.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de septiembre de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

13.- La suma de: \$10.810.483, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

14.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de octubre de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

15.- La suma de: \$10.810.483, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

16.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

17.- La suma de: \$ 2.726.472, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

18.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

19.- La suma de: \$5.405.243, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2014, de la bodega No. 4 del Bloque 11 de la Zona Industrial de Arroyohondo.

20.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2014 hasta la cancelación total de la obligación.

21.- La suma de: \$1.043.892,85, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: febrero de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2^a.

22.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de febrero de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

23.- La suma de: \$6.239.458,61,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: marzo de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

24.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de marzo de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

25.- La suma de: \$6.239.458,61,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

26.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

27.- La suma de: \$6.239.458,61, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2017,

de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

28.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

29.- Por la suma de: \$6.239.458,61, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

30.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de junio de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

31.- La suma de: \$6.239.458,61,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

32.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de julio de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

33.- La suma de: \$6.239.458,61, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

34.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

35.- La suma de: \$6.239.458,61 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: septiembre de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

36.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de septiembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

37.- La suma de: \$6.239.458,61 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

38.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de octubre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

39.- La suma de: \$6.239.458,61 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

40.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

41.- La suma de: \$6.668.695,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

42.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

43.- la suma de: \$6.668.695,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2018, de la bodega: No.6 del Bloque 2A.

44.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de enero de 2018 hasta la cancelación total de la

obligación.

45.- L suma de: \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

46.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de febrero de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

47.- a suma de: \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

48.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de marzo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

49.- La suma de: \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

50.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

51.- La suma de: \$6.714.695, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

52.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

53.- La suma de: \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

54.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de junio de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

55.- La suma de \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

56.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de julio de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

57.- La suma de \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de: agosto de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

58.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

59.- La suma de \$60.000,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

60.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

61.- La suma de \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

62.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de septiembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

63.- La suma de \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

64.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de octubre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

65.- La suma de \$6.714.695,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, de la bodega No. 6 del Bloque 2A.

66.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

67.- La suma de \$7.178.270,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

68.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

69.- La suma de \$7.399.915 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

70.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de enero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

71.- La suma de \$7.447.515,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

72.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de febrero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

73.- La suma de \$7.447.515,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

74.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de marzo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

75.- La suma de \$6.983.321,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

76.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

77.- La suma de \$6.983.321,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

78.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

79.- La suma de \$7.161.686,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

80.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de junio de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

81.- La suma de \$7.161.686, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

82.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de julio de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

83.- La suma de \$7.161.686,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

84.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de agosto de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

85.- La suma de \$7.161.686,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

86.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

87.- La suma de \$7.161.686,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

88.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de octubre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

89.- La suma de: \$7.161.686,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

90.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

91.- La suma de \$7.658.013,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

92.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

93.- La suma de \$7.658.013,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2020, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

94.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de enero de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

95.- La suma de \$7.759.432,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

96.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la

Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de febrero de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

97.- La suma de \$7.759.432,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

98.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de marzo de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

99.- La suma de \$7.759.432,00 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

100.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de abril de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

101.- La suma de \$7.759.432,00, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, de la bodega: No. 6 del Bloque 2A.

102.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 6 de mayo de 2020 hasta la cancelación total de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386b14351636eb12e7867831a97660e5686857537c71014df70ebc31db990e27**
Documento generado en 17/09/2021 12:01:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.-
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210031700

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** promovida por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, antes **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **VIVIANA MARCELA BONILLA OROZCO**.

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f78e1968548aad0a1f440d459baea1dacd2974b123061bb6b335fa9ceb00b76**
Documento generado en 17/09/2021 11:57:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.-
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210031800

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** promovida por el señor **MANUEL PEREZ TORRES** contra **JHON EDILSON POTOSI ARCOS Y MARIA DEL PILAR SEGOVIA RUIZ**.

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d85972c7755738c074dd6263419c1e6ad09793025bbfb86bc62d58074d26946**
Documento generado en 17/09/2021 11:57:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.- A despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada oportunamente y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210032500

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que antecede, el Juzgado

DISPONE:

Primero.- ADMITIR la demanda **VERBAL** promovida por **SEBASTIAN ZAPATA ESCOBAR Y EDISON ZAPATA TORRES** contra **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

Segundo.- De la demanda y documentos adjuntos a la misma, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Tercero.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4899771a281719950f25c33d929372c9b9c65f19da608c91bd9d1ea9a0e085**
Documento generado en 17/09/2021 11:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.-
Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001310300920210033100

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f89a3698caaba3d3bdebd67e1fede29edb15d3b3e54f9e981ee2ccdd8815c25**
Documento generado en 17/09/2021 11:57:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría.- A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada dentro del término concedido para ella y en debida forma pero omitió remitir copia del escrito y anexos subsanatorios a las entidades demandadas. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 76001-31-03-009-2021-00338-00**

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR nuevamente la presente demanda verbal promovida por **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES** contra **CONVALLE CONSTRUCTORA S.AS. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO GUADUALES DE LAS MERCEDES**, por la razón que da cuenta el presente proveído.

Segundo.- Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2587e337de1f5752aef41d43b7fc2d3a179dd42f378f2957a58fbb13df91fd3f**
Documento generado en 17/09/2021 11:57:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210033900

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Solicita el apoderado judicial de **EMCALI EICE ESP** el retiro de la demanda verbal de Nulidad de Inscripción o Modificación de Inscripción de Junta Directiva promovida contra **el SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE EMCALI EICE ESP – SEPEMCALI**, como quiera que ello es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR el retiro de la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP** contra del **SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE EMCALI EICE ESP – SEPEMCALI**, la cual por haberse presentado virtualmente no se hace necesario la entrega física de la misma.

Segundo.- ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a3278a2a65a1696d89c19b22d3be697962b2c9196a404dd53c259c92aa603c**
Documento generado en 17/09/2021 11:57:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 76001310300920210034800

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en el artículo 621, 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora **MARLENY VIVEROS RENDÓN** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, lo que a continuación se detalla:

CAPITAL.-

1.- La suma de \$127.847.640,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **38861170**.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

CAPITAL.-

1.- La suma de \$44.110.144,00 M/cte., como saldo de la obligación contenida en el pagaré No. **556441945**.

2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de agosto de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

B.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.

C.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Adolfo Rodríguez Gantiva, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco de Bogotá, en la forma y términos del mandato conferido.

E.- AUTORIZAR a la abogada Olga Lucía Medina Mejía y a Angie Yukieth Zaraza Peña, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte actora, para que tengan acceso al expediente y demás facultades consignadas en el escrito de autorización.

F.- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2e998127d1a9a7c0f02b56c0071f3ff40c19b2bd3e96e53ad8b9b61f27c03**
Documento generado en 17/09/2021 11:58:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN-76001310300920210035200

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR al señor **MARIO DECIO CASTRO GIRALDO**, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.

La suma de **\$173.825.909,17 m/CTE.**, como saldo del pagaré No. **404119053201**.

B.- INTERESES DE PLAZO

A la tasa la tasa del 9,6606% nominal anual equivalente a 10,1000% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 20 de abril de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.

C.- INTERESES DE MORA

A la tasa la tasa del 15,15% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

D.- CAPITAL.

La suma de **\$324.946.369,07 como saldo de capital** representados en el pagaré No. **402300000390**.

E.- INTERESES DE PLAZO

A la tasa la tasa del 12,73% equivalente al 13,5% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 08 de abril de 2021 hasta el 03 de septiembre de 2021.

F.- INTERESES DE MORA

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 04 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

G.- CAPITAL.

La suma de **\$20.334.920,00** obligación 5434481002624101 que se encuentra contenida el pagaré No. **02-00678119-03**.

H.- INTERESES DE PLAZO

La suma de **\$2.291.067,65** causados desde el 19 de febrero de 2021 al 06 de agosto de 2021.

I.- INTERESES DE MORA

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

Tercero.- DECRETAR el EMBARGO del lote de terreno junto a la casa de habitación en el edificada ubicado en la carrera 101 No. 14-29 de Cali, distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-141421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

Cuarto.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Fernando Puerta Castrillón, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos

del mandato conferido.

Quinto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

Sexto.- AUTORIZAR a Cristian Sarria, Angie Stephania Micolta y Jennifer Brigitte Tobar Pérez, para las labores consignadas en el escrito de autorización.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8809dc0af020830e61342881c736c73c184d2e4c5a09b10bb89d973fdbdc186f**
Documento generado en 17/09/2021 11:57:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICACIÓN-76001310300920210035400**

Santiago de Cali, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR al señor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ VIVAS**, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA**, lo que a continuación se detalla:

A.- CAPITAL.

La suma de **\$139.733.469,12 M/cte.**, como saldo del pagaré No. **404119053068**.

B.- INTERESES DE PLAZO

A la tasa la tasa del 10,3906% equivalente a 10,9000% efectivo anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021.

C.- INTERESES DE MORA

A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Segundo.- Sobre las costas se decidirá oportunamente.-

Tercero.- DECRETAR el EMBARGO del Apartamento 609 Torre 2 y el Parquadero 139 que hacen parte del Conjunto Residencial Arizona Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 1Bis No. 56-86 de esta ciudad de Santiago de Cali, distinguidos con las matrículas inmobiliarias 370-988252 y 370-988428 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librar el oficio respectivo.

Cuarto.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Vladimir Jiménez Puerta, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

Quinto.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de cinco (05) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

Sexto.- AUTORIZAR al doctor Alexander Quiroga Arboleda, bajo la responsabilidad del apoderado judicial de la parte demandante para realizar las labores consignadas en el escrito de autorización.

Séptimo.- ARCHIVAR copia de la demanda en el legajador respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77145c483d666c5dd0ef2c7d938eb01bfd8eb9437d26b176cabb8e97a9c224cb**
Documento generado en 17/09/2021 11:58:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>